



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 225 del Código de Trabajo, remitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Oficio N°031-PJCD-7-2020 de 17 de agosto de 2020, y que fuera presentada por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia, en calidad de abogado del señor Julio De León Valdés, representante legal de The Winner Business, S.A. dentro del Proceso Laboral por prestaciones interpuesto por la trabajadora Carmen Duarte.

La Advertencia de Inconstitucionalidad que se ha interpuesto es en contra del artículo 225 del Código de Trabajo que es del tenor siguiente:

“Artículo 225. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto al pago de ésta, tendrá derecho a recibir de su empleador una indemnización conforme a la siguiente escala:

A. Al tiempo de servicios anterior al 2 de abril de 1972, se aplicará la siguiente escala:

1. Si el tiempo de servicios fuere menor de un año, el salario equivalente a una semana por cada tres meses de trabajo,

y en ningún caso la indemnización será inferior a una semana de salario.

2. Si el tiempo de servicios fuere de uno a dos años, el salario equivalente a una semana por cada dos meses de trabajo.
3. De dos a cinco años de trabajo, tres meses de salario.
4. De cinco a diez años de trabajo, cuatro meses de salario.
5. De diez a quince años de trabajo, cinco meses de salario.
6. De quince a veinte años de trabajo, seis meses de salario.
7. De más de veinte años de trabajo, siete meses de salario.

Esta escala no se aplicará en forma combinada.

B. Al tiempo de servicios posterior al 2 de abril de 1972, se aplicará la siguiente escala:

1. Por el tiempo de servicios menor de un año, el salario equivalente a una semana por cada tres meses de trabajo, y en ningún caso la indemnización será inferior a una semana de salario.
2. Por el tiempo de servicios de uno a dos años, el salario equivalente a una semana por cada dos meses de trabajo.
3. Por el tiempo de servicios de dos a diez años, el salario de tres semanas adicionales por cada año de trabajo.
4. Por más de diez años adicionales de servicios, el salario de una semana adicional por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda.

En los casos de prestaciones de servicios que comprendieren lapsos anteriores y posteriores al 2 de abril de 1972, se aplicarán separadamente las escalas mencionadas.

C. Para las relaciones de trabajo que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, la indemnización será el equivalente a 3.4 semanas de salario por cada año laborado en los diez primeros años; y cada año posterior a los diez años, será indemnizado con el equivalente de una semana de salario por cada año. Estas indemnizaciones no podrán combinarse con ninguna otra escala

En ambos casos, indicados en este acápite, de no cumplirse algún año completo, se pagará la proporcionalidad correspondiente.

La indemnización contemplada en este artículo también se pagará cuando la terminación de la relación de trabajo se produzca por cualquiera de las causas establecidas en el acápite C del artículo 213.

Queda prohibido el pago en especie de la prima de antigüedad, la indemnización y los recargos sobre ésta a que hubiere lugar."

Así pues, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

El accionante manifiesta que se interpone la presente acción constitucional dentro del proceso laboral donde se demandan las prestaciones de una trabajadora, entendiéndose que son la indemnización y salarios caídos por despido injustificado, en favor de la señora Carmen Duarte.

Explica que el artículo 225 del Código de Trabajo, que se estaría aplicando para resolver el fondo del litigio laboral, infringe el artículo 1 de la Constitución Política que señala que *"la nación panameña esta organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo"*. Al respecto, se explica que este precepto constitucional ha sido violado de manera directa por omisión *"...ya que dicha norma constitucional establece el pago de la indemnización y los salarios caídos, más sin embargo nuestro representado cumple con lo esgrimido en el artículo 214 del Código de Trabajo vigente. Entendiendo que se establece así, dentro del rango Constitucional la figura de la indemnización y los salarios caídos, establecidos dentro del artículo 225 del Código de Trabajo."*

Expone, además, que dicho artículo advertido infringe el artículo 4 de la Constitución Política que señala que *"la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional"* y manifiesta como concepto de la infracción que *"cuando se desea dejar cesante a un trabajador hay un procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo el proceso de forma legal. En primer lugar, debe ser hecho por escrito, los despidos verbales son nulos en cuyo caso implican como resultado la condena a la indemnización y el pago al trabajador de tres meses de salarios caídos. La carta de despido debe tener una breve explicación de las*

razones por las cuales se toma la decisión y en la misma se citan las disposiciones legales aplicables al trabajador que dan lugar a la pérdida del trabajo.". Además, explica las clases de despidos que establece el Código de Trabajo y cómo pueden ser utilizados para finalizar la relación laboral; también, realiza un análisis sobre el periodo de prueba que puede establecerse en los contratos de trabajo y el término que le concede la Ley a todo empleador para ejecutar un despido por causa justificada y se refiere a la indemnización y al reintegro.

Observa el Pleno que, la norma impugnada, es decir, el artículo 225 del Código de Trabajo se encuentra en el Libro I, Título VI "Terminación de las relaciones de trabajo", Capítulo II "Indemnizaciones" del Código de Trabajo y en él se establece una escala aritmética para el cálculo de la indemnización, cuando se estime que corresponde pagarla a un trabajador. Instituye una guía para el cálculo de las indemnizaciones; es una norma de carácter sustantivo y contiene derechos subjetivos, pero ello no es el único requisito para superar la etapa de admisibilidad.

Ahora bien, tratándose de una Advertencia de Inconstitucionalidad, cabe advertir que el Pleno ha sido reiterativo en sus pronunciamientos al manifestar que esta acción constitucional debe incluir los mismos requisitos de la Demanda de Inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Ahora bien, observa este Tribunal Constitucional que, si bien se transcriben íntegramente las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas; es decir, los artículos 1 y 4 de la Constitución Política, el accionante se limita a exponer una explicación didáctica respecto a las normas laborales que rigen los despidos por causa justificada y sin causa justificada, argumentos que no exponen al Pleno de manera clara y razonada cómo se configura la infracción constitucional de la norma impugnada.

Intuye esta máxima Corporación de Justicia que al advertir una infracción al artículo 4 de la Constitución Política que establece que "*la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional*", el accionante se refiere a un Tratado o Convención Internacional; sin embargo, no hace referencia a alguno en particular para explicar la transgresión.

Por tanto, el demandante incumple con el mandato establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial que exige el compromiso de desarrollar el concepto de la infracción. Lo anterior, es fundamental para que pueda comprender el Pleno en qué consiste la inconstitucionalidad; y estos descargos no pueden ser asumidos de forma oficiosa por el Tribunal Constitucional, que no puede suplir la argumentación sobre el cargo o el concepto de la violación que en el memorial no han sido explicados. Ello resulta relevante, puesto que para poder emitir un pronunciamiento objetivo se debe tener comprensión respecto al cargo, teórico y doctrinal que se reprocha y en el presente caso, la acción constitucional carece de objeto de estudio.

Edgardo Molino Mola se ha referido a la importancia del concepto de la infracción en las acciones constitucionales, señalando lo siguiente:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

...Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada".

(MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

Respecto a la importancia de desarrollar en debida forma el concepto de la infracción, en reciente jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se ha indicado lo siguiente:

"...en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes, y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 (206) de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo." (Cfr. Sentencia de 31 de mayo de 2002)

"...En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad." (Cfr. Sentencia de 11 de febrero de 2015)

Así pues, esta Corporación de Justicia debe reiterar que la finalidad de la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad es analizar si la norma advertida vulnera o no el orden constitucional. En consecuencia, estima el Pleno que no se aprecian cargos de inconstitucionalidad, puesto que, de lo argumentado por el accionante, se observa que no se argumenta de qué manera podría la norma advertida, al aplicarse, contravenir una disposición constitucional.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por carecer de objeto de estudio.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia, en calidad de abogado del señor Julio De León Valdés, representante legal de The Winner Business, S.A. en contra del artículo 225 del Código de Trabajo dentro del Proceso Laboral por prestaciones interpuesto por la trabajadora Carmen Duarte.

Notifíquese,



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

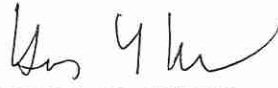

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General